HC138
.G8
1795

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL REY.

EL considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á conseqüencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y freqüencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos

únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extencion de ambas Américas; mandé exâminar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del comercio. Exâminado pues con la debida atencion este importante asunto en mi Consejo de Estado, y vista entre otras instancias, las que me dirigió el Comandante general del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de su Real Audiencia Don Jacobo Ugarte y Loyola, en las que recomendó eficazmente la solicitud que hicieron los Comerciantes de la Ciudad de Guadalaxara, apoyada tambien por los Cabildos Eclesiástico y Secular, y Ministros de mi Real Hacienda; conformándome con el uniforme dictamen que me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en dicha Ciudad de Guadalaxara un

Consulado, y quiero que por ahora y miéntras no se le dan ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

1.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de Justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

2.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de co-

mercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos, en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

3.

Las audiencias se celebrarán los Martes, Juéves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

4.

Si alguno de los tres Jueces tuviere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare, ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á

asistir, suplirá por él su Teniente miéntras durare su falta.

5.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo

con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

6.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con sola la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó ántes si fuere posible.

7.

En los casos en que por algu-

na grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictámen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion, tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos en los pleytos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

9.

En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos, que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

10.

El distrito de la jurisdicion del Consulado será todo el de las Provincias de la Comandancia y Real Audiencia de la Nueva Galicia. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos